

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 208.

En el dia de ayer he regresado á esta Capital de la que habia salido en tres del último mes en uso de Real licencia, quedando encargado desde hoy del mando de la provincia en sus partes administrativa y económica. Palencia 13 de Setiembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

(Gaceta núm. 1710.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las pre-

sentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año. He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Peninsula é Islas adyacentes, la siguiente:

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TITULO I.

De la primera enseñanza.

- Artículo. 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.
- Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:
 - Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.
 - Segundo. Lectura.
 - Tercero. Escritura.
 - Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.
 - Quinto. Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
 - Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.
- Art. 3.º La enseñanza que no abraza todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 403, 484 y 189.
- Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, ademas de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:
 - Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.
 - Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
 - Tercero. Nociones generales de Física

y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del artículo 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

- Primero. Labores propias del sexo.
- Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.
- Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación espedita al efecto por el respectivo Cura parroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cáncula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

- Primero. Estudios generales.
- Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

- Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- Gramática castellana y latina.
- Elementos de Geografía.
- Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

- Religion y Moral cristiana.
- Ejercicios de analisis, traduccion y composicion latina y castellana.
- Rudimentos de lengua griega
- Retórica y Poética.
- Elementos de Historia universal y de la particular de España.
- Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

- Elementos de Física y Química.
- Elementos de Historia natural.
- Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuales se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion:

- Dibujo lineal y de figura.
- Nociones de Agricultura.
- Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Nautica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año disminuyéndose en la cantida el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el día 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán ménos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de Bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, incluso los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber: De Filosofia y Letras
De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.
De Medicina.
De Derecho.
De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofia y Letras son:

Literatura general.
Lengua y Literatura griega.
Literatura latina.
Literatura de las lenguas neolatinas.
Literatura de las lenguas de origen teutónico.
Literatura española.
Historia universal.
Historia de España
Filosofia.
Historia de la Filosofia.

A la facultad de Filosofia y Letras corresponden tambien los estudios de Hebreo y Caldeo, Arabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometria y Trigonometria
Geometria analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Geometria descriptiva.
Geodesia.
Mecánica.
Física.
Astronomia.
Geografia física y matemática.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias físico-matemáticas de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son:

Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.
Farmacia químico inorgánica.
Farmacia químico orgánica.
Análisis química aplicada á la Farmacia.
Practica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la practica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.
Física experimental.
Química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.

Anatomía.
Fisiología.
Higiene.
Patología.
Terapéutica.
Materia médica.
Obstetricia.
Operaciones quirúrgicas.
Clínica.
Medicina legal.
Toxicología.
Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de derecho son:

Literatura latina.
Literatura española.
Filosofía.
Historia de España.
Prolegómenos de Derecho.
Historia é Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político, y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones del Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional común y particular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es justamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores: La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometria y Trigonometria.

Geometria analítica.

Física.

Química.

Mineralogía.

Geología.

Cálculo diferencial é integral.

Geometria descriptiva y sus aplicaciones.

Geodesia.

Mecánica.

Estudio de máquinas.

Estereotomia.

Construccion general.

Principios generales de Arquitectura.

Carreteras y ferro-carriles.

Rios y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.

Puertos y faros.

Telegrafia.

Derecho administrativo y Economía política, con aplicacion á las obras públicas.

Dibujo tipográfico y de paisaje.

Ejercicios gráficos.

Estudios prácticos y formacion de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometria y Trigonometria.

Geometria analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometria descriptiva.

Estereotomia.

Geometria subterránea.

Geodesia.

Mecánica.
Física.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Metalurgia.
Docimasia.
Construcción.
Laboreo.
Legislación de minas, y Derecho administrativo aplicado á la minería.
Dibujo topográfico y de paisaje.
Ejercicios gráficos.
Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.
Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:
Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Física.
Química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Principios generales de Dasonomía.
Dasografía.
Fisiografía forestal.
Dasótica.
Dasotecnia.
Dasocresia.
Construcción forestal.
Derecho administrativo aplicado á los Montes.
Historia de la Dasonomía.
Ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos.
Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:
Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Mecánica.
Física.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Principios generales de Agronomía.
Fisiografía agrícola.
Fitotecnia y Zootecnia.
Industria rural.
Economía rural.
Historia crítica de la Agronomía.
Ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos.
Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:
Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica analítica.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Estereotomía.
Física experimental.
Física industrial.
Mecánica industrial.
Química general.

Química industrial.
Análisis química.
Mineralogía y Geología.
Construcción de máquinas.
Construcciones industriales.
Metalurgia y Docimasia.
Economía política con aplicación á la Industria y Legislación industrial.
Dibujos y ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos y formación de proyectos.
Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.
En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.
Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, asi como los aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.
Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.
Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:
Anatomía pictórica.
Perspectiva.
Estudio del Antiguo.
Estudio del natural y ropajes.
Colorido.
Paisaje.
Composición aplicada á la Pintura y á la Escultura.
Modelado.
Teoría é historia de las Bellas Artes.
Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.
El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.
Art. 57. La carrera de arquitectura abraza:
Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Topografía.
Geometría descriptiva.
Estereotomía.
Mecánica aplicada.
Mineralogía.
Geología.
Construcciones civiles é hidráulicas.
Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.
Composición.
Arquitectura legal.
Dibujo y trabajos prácticos.
Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:
Estudios de la Melodía.
Contrapunto.
Fuga.
Estudio de la instrumentación.
Composición religiosa.
Composición dramática.
Composición instrumental.
Historia crítica del Arte musical.
Composición libre.
Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:
Paleografía general.
Paleografía crítica.
Latín de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.
Aljamía.
Arqueología y Numismática.
Bibliografía: clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.
Historia de España en los tiempos medios.
Ejercicios prácticos.
Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:
Prolegómenos de Derecho.
Derecho civil español.
Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública.
Otorgamiento de instrumentos públicos.
Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.
Paleografía.

CAPÍTULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:
La de Veterinaria.
La de Profesores mercantiles.
La de Náutica.
La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.
La de Maestros de primera enseñanza.
Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:
Elementos de Química y Física.
Nociones de Historia natural
Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales.
Elementos de Agricultura aplicada.
Zootecnia.
Arte de forjar y de herrar,
Veterinaria legal.
Policia sanitaria.
Historia crítica de estos ramos.
Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y que práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares subalternos.
Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:
Aritmética y Algebra mercantil.
Metrología universal.
Sistemas monetarios.
Teneduría de libros con aplicación al comercio, fabricas, talleres y oficinas públicas y particulares.
Cálculo mercantil, aplicado á toda clase de negociaciones.
Práctica de comercio.
Geografía y Estadística industrial y comercial.
Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.
Economía política, con sus aplicaciones al comercio.
Historia general del comercio.
Elementos de Derecho internacional mercantil.
Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comercia-

les que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:
Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geografía física y política.
Física experimental.
Cosmografía.
Pilotaje y maniobras.
Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.
Estudios prácticos en los buques.
Geometría descriptiva con aplicación á los buques.
Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.
Construcción y arquitectura naval.
Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.
El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren a obtener uno ú otro de aquellos títulos.
Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:
Aritmética y Geometría.
Topografía y Agrimensura
Principios generales de Construcción y Monte.
Dibujo lineal, topográfico y de edificios.
Trabajos prácticos y formación de proyectos.
El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.
Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:
Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.
Elementos de Historia sagrada.
Lectura.
Caligrafía.
Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.
Aritmética.
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
Elementos de Geografía.
Compendio de la Historia de España.
Nociones de Agricultura.
Principios de Educación y Métodos de enseñanza.
Práctica de la Enseñanza.
Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:
Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.
Segundo. Haber adquirido nociones de Algebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.
Art. 70. Para ser Profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado.
Primero. Elementos de Retórica y Poética.
Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordomudos y ciegos.
Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza.
Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:
Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela normal las materias

que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.

(Se continuará.)

Núm. 208.

Publicadas en el Boletín anterior las reclamaciones de exclusion de varias personas inscriptas en las listas electorales de primera rectificacion para Diputados á Cortes, se publica á continuacion la relacion de los sujetos que por ellos mismos ó por otros se ha pretendido fuesen incluidos en dichas listas, bajo el concepto de haber sido antes omitidos indebidamente. Los que se crean con derecho á contradecir la inclusion pueden hacerlo hasta el cinco de Octubre inmediato con las justificaciones correspondientes. Palencia 13 de Setiembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

NOMBRES de los sujetos cuya inclusion en las listas electorales se ha pedido por ellos mismos ó por algunos Electores.	PUEBLO de su vecindad ó residencia.	Distrito electoral á que corresponde.	Fundamento de la reclamacion de su inclusion.
D. Eusebio Gonzalez.	Dueñas.	Palencia.	Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Juan Villullas Monge.			idem.
Domingo Alvarez.	Fuentes de Valdepero.	id.	idem.
Juan Paniagua.			idem.
Manuel Mobellan.			idem.
José María Arregui.	Palencia.	id.	idem.
Juan Otero.			idem.
Manuel María Saiz.			Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Lucilo Nágera.			Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Manuel Monzon.			idem.
Miguel Bustamante.	idem.		
Diego Lanchares.	S. Cebrían de Campos.	id.	idem.
Rosendo Marcos.			Tariego. id.
Anselmo Amor.			Villalobon. id.
Angel Anton.			Vertavillo. id.
Ramon Barriuso Porras.	Cervera.	Cervera.	idem.
Julian Rubio Cuena.			idem.
Eugenio Parra Cobo	Herrera de Rio-Pisuerga	id.	idem.
Manuel Abia.	Sotobañado.	id.	idem.
Angel Abia.			idem.
Francisco Conejo.			idem.
Gerónimo Alonso.			Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Hilarion Mediavilla.	Saldaña.	id.	Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Niceto Martin Perez.			Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Leon Miguel Bardon.			Idem.
Roman Miguel Bardon.			Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Tomás García.	Valderrábano.	id.	Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Juan Ibañez.	Calahorra de Boedo.	id.	Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Santiago Ibañez.			idem.
Melchor Monzon.	Amusco.	Carrion.	idem.
Cándido de los Rios.	Abia de las Torres.	id.	Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Pedro Ramos de Castro.	Astudillo.	id.	idem.
Mariano Izquierdo Manrique			idem.
Cecilio Plaza.			Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Zoilo Villazan.			idem.
Benigno Alonso.			idem.
Juan Bustillo.			idem.
Matías Herncilla.			idem.
Juan Casado.			idem.
Casimiro Bustillo.			idem.
Santiago Alvarez.			idem.
Clemente Plaza.			idem.
Tomás Usillos.	idem.		
Angel Gomez.	Ibero la Vega.	id.	Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Matías Abad.			idem.
Sebastian Abad.			idem.

Sisto Gonzalez.	Villodre.	Carrion.	Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Eleuterio Merino.	Carrion.	id.	idem.
Rogelio Calderon.			idem.
Angel Herrera.			idem.
Luciano del Hoyo.			Id y capacidad.
Juan Martinez Merino.			id.
Vicente del Valle.	Melgar de Yuso.	id.	Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Isidro Fernandez Lomana.			Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Pedro Arija.	Valbuena de Rio-pisuerga	id.	Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Pedro Ruiz.			idem.
José Castaño.			idem.
Bernardino Palacin.	Villaherreros.	id.	idem.
Pedro Diez.			idem.
Mariano Pablos.	Villasirga.	id.	idem.
Baldomero Pastor.			idem.
Isidoro Herrero.	Villasarracino.	id.	idem.
Mariano Lorenzo.			idem.
Bonifacio Martin.	Becerril de Campos.	Frechilla.	idem.
Zacarias Aguado.	Baquerin de Campos.	id.	idem.
Gaspar Martin.			idem.
Ventura Lobos.			idem.
Juan Lobos.			idem.
Marcelino Fernandez.			idem.
Basilio Fernandez.			idem.
Matías Lobos.			idem.
Pedro de Cea.			idem.
Balvino Lobos.			idem.
Eleuterio Fernandez.			idem.
Eusebio Alfaro.	Torremormojon.	id.	idem.
Nicolás Gomez.	Villalumbroso.	id.	idem.
Anselmo Gutierrez.			idem.
Eusebio Marcos.			idem.
Ricardo Gomez.			idem.
Pedro Acero.			idem.
Antonio Grajal.	Villada.	id.	Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Faustino Oteruelo.			idem.
Vicente Diaz.	Villeras.	id.	idem.
Tadeo Diaz.			idem.
Vicente de la Guardia.			idem.
Agapito Diaz.	Villarramiel.	id.	Por ser capacidad y pagar 200 rs. de contribucion.
Dionisio Valverde.			idem.
Fernando Garcia.			idem.
Pablo Llanos Diez.			Por satisfacer la cuota de 400 rs. de contribucion.
Mauricio Serrano.			idem.
Pedro Garcia Martin.			idem.
Juan Sanchez Serrano.			idem.
Pedro Caballero.	idem.		
Pedro Lesmes.	idem.		
Juan Bautista Serrano.	idem.		
Juan del Rivero.	idem.		

Palencia 13 de Setiembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Gabriel Jalon, Juez de primera Instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los Gitanos conocidos por Antonio, el niño, Domingo y Ramon estos dos hermanos; otro llamado trabuce, Ramon y Navarro, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín de la provincia, se presenten en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que

les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo frustrado á D. Blas y Froilan Garcia, vecinos de Arroyo, la noche del veinte y dos de Mayo último, y exponer en la misma su defensa; apercibidos de que no verificándolo se continuará dicha causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así decretado por auto de este dia. Dado en Carrion de los Condes á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gabriel Jalon.—Por su mandado, Miguel Agudo de la Riva.

Imprenta de José María Herrán.